

Sincelejo, 9 de noviembre de 2021

**SECRETARÍA:** Señora Jueza, doy cuenta a Usted del presente proceso, en el que la parte demandante solicita adición y/o corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para proveer.

**LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 70001-31-03-005-**2020-00088-00**  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandados:** Proquimcos S.A.S.  
Luis Fernando Sierra Taboada

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicita *adición y/o corrección* del auto por cuyo medio se libró orden de apremio, en cuanto al número del título base de recaudo y el nombre de la persona moral ejecutada.

Frente a lo pedido, se memora que la adición y corrección de providencias judiciales, viene prevista por normas distintas dentro de la codificación adjetiva aplicable, específicamente, los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal:

***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

**"Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Reglas de cuya lectura se desprende que las figuras procesales en comento persiguen fines distintos en torno a las providencias judiciales.

En ese orden, se memora que la corrección de errores aritméticos y otros, no tiene límite temporal en cuanto a su emisión y puede originarse de la facultad oficiosa del Juez o de petición de parte.

La corrección se limita a aquellos errores puramente aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. *"Se entiende por errores aritméticos los que se cometen por las partidas que integran una operación o en el resultado de esta."*<sup>1</sup>

A su turno, en aquellos casos en los que la providencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que por virtud de la ley deba ser objeto de pronunciamiento, procede su adición dentro de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte.

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general. Editorial Temis, novena edición. Bogotá DC. Año 2018. Página 186

En cuanto a la mentada figura, ha de precisarse de la mano de la doctrina, *"que no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto."*<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original)

Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, anota en torno a las mentadas instituciones procesales, lo que se cita a continuación:

"(...)

*Aclaración, corrección y adición tienen en común que pueden realizarse de oficio o a instancia de parte y son procedentes no solo respecto de sentencias, sino también en relación con los autos. Las tres herramientas son remedios útiles para corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o la reforma de la decisión a través de alguna de ellas"* (Resaltado ajeno al texto original)

Así las cosas, es de resaltar que el momento procesal fijado por el Legislador para solicitar la adición de providencias judiciales es su término de ejecutoria, en tanto que para la corrección por errores aritméticos y otros procede en cualquier tiempo.

Pues bien, verificada la petición del togado que representa los intereses de la parte demandante, considera el Despacho que es dable acceder a esta y, en consecuencia, corregir el mandamiento de pago en lo que a la identificación del pagará refiere y al nombre de la sociedad que integra la parte ejecutada.

Relativo a la solicitud de adición, esta resulta extemporánea si en cuenta se tiene que no se presenta dentro del término de ejecutoria de la providencia como lo exige el artículo 287 del CGP antes transcrito.

En efecto, el mandamiento de pago librado el día 1º de diciembre de 2020 fue notificado por medio de anotación en estado No. 77 del día 2 de igual mes y año, de conformidad con el artículo 296 de la norma que rige los ritos civiles;

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre. Bogotá DC. Año 2016 Página 704

ello implica que de acuerdo con las voces del artículo 302 de la misma codificación, tal providencia cobró fuerza ejecutoria para el demandante transcurridos 3 días después de la respectiva notificación, esto es, el día 7 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto por cuyo medio se libró mandamiento de pago el día 1º de diciembre de 2020, el cual quedará así:

***PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a cargo de la sociedad Proquimco S.A.S. y el señor Luis Fernando Sierra Taboada y a favor del Banco de Occidente S.A. por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$128.202.278,49) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número e identificado con sello de barras 1Z737799, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, a la tasa pactada, siempre que no exceda la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de adición del auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA**  
**JUEZA**